

# IMPERATIVIDAD DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS PARTE.<sup>1</sup>

Hernán Alejandro Olano García.\*

Universidad de La Sabana.-

\*\*\*.

**RESUMEN:** El autor, dentro de su línea de investigación en historia de las instituciones, desarrolla los principales conceptos que llevan al Sistema interamericano a hablar del Control de Convencionalidad, como concreción jurisdiccional de la garantía de aplicabilidad de las decisiones del Sistema Jurisdiccional Interamericano en el Derecho interno.

**PALABRAS CLAVE:** Sistema Interamericano, Bloque de Constitucionalidad, Bloque de Convencionalidad, DDHH, DIH, Corte Interamericana de derechos Humanos, Comisión Interamericana, Tratados Internacionales.

## **ABSTRACT:**

**KEY WORDS:** Inter-American System, Block of Constitutionality, Block of Convencionalidad, HHRR, IHR, Inter-American Court of human rights, Inter-American Commission, International Agreements.

\*\*\*\*\*.

En desarrollo de su línea de investigación en Historia de las Instituciones y como complemento al desarrollo de otros artículos en relación con el Sistema Interamericano, el autor pretende acercarse al control de convencionalidad en el Sistema Interamericano, para demostrar que no solo la ley cumple efectos generales en cada país, sino también las sentencias y decisiones que los comprometen internacionalmente, pasando de un Estado Social de Derecho, de carácter eminentemente nacional, donde impera un control de legalidad y un control de constitucionalidad, a un Estado Convencional de Derecho, en el cual, se habla de un control de convencionalidad. De ahí se deriva, el que, a lo largo del artículo, encontremos que la cosa juzgada en las decisiones jurisdiccionales ya no se configuraría como derivada de la constitución (cosa juzgada constitucional), ni de la ley (cosa juzgada legal), sino de la Convención (cosa juzgada convencional).

Al interior del Sistema Interamericano, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha nacido el control de convencionalidad como una herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que nace de las Convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional. El

---

<sup>1</sup> Traducción a cargo de Roberto Alvira Quiroga, Profesor en el Departamento de Lengua y Cultura Extranjera de la Universidad de La Sabana, Colombia. [Roberto.alvira@unisabana.edu.co](mailto:Roberto.alvira@unisabana.edu.co)

\* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España y en Historia en la Universidad del País Vasco como becario de AUIP; Profesor Asociado; Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas; Director de Estudiantes del Programa de Filosofía y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé” de la Universidad de La Sabana, donde es profesor de Democracia, Globalización y Conflicto; Introducción al Derecho Administrativo y, Responsabilidad Profesional. Es Investigador Asociado en COLCIENCIAS e Investigador de la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro Correspondiente extranjero de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro de Honor del Muy Ilustre y Bicentenario Colegio de Abogados de Lima. [Hernan.olano@unisabana.edu.co](mailto:Hernan.olano@unisabana.edu.co)

control de convencionalidad es un término creado por la CIDH y consustancial a esa jurisdicción, que surge en el año 2003, cuando el juez Sergio García Ramírez, en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala<sup>2</sup>, emitió su voto razonado en los siguientes términos:

*Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.*

Sin embargo, aquí García utiliza la locución “control de convencionalidad” para hablar del despliegue funcional de la CIDH como una especie de tribunal supranacional convencional.

Luego, en el Caso Tibi Vs. Ecuador<sup>3</sup>, se explicó que “el Tribunal Interamericano analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que se funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en el ejercicio de su soberanía” (Bazán 2014, 297).

Más tarde, la CIDH en el año 2006, sentencia del Caso Almonacid Arellano et al. Vs. Chile<sup>4</sup>, manifestó que:

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como Parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de <<control de convencionalidad>> entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

---

<sup>2</sup> CIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 27.

<sup>3</sup> CIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre de 2004, Serie C, # 114, párrafo 3.

<sup>4</sup> CIDH. Caso Almonacid Arellano et al. Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

En ese sentido, afirma Claudio Nash Rojas (Nash Rojas 2013, p. 494) que el control de convencional debe ser entendido “como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no sólo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y los estándares desarrollados por la jurisprudencia”, aunque cabe indicar, que no existe una jerarquía de derechos en la CADH<sup>5</sup>, sino que hay unos que son más protegidos que otros en determinado momento y, particularmente, cuando hay estados de excepción constitucional.

Ese primer acercamiento a lo que debe ser el control de convencionalidad, meses más tarde se ratificó en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.) vs. Perú<sup>6</sup>, agregando que *ex officio* (aunque también a petición de Parte), los jueces y, en general, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solamente el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De esa manera, el control de convencionalidad comenzó su andadura y desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales, para hacer cumplir los imperativos mandatos jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. La sentencia citada incluye esta apreciación:

*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.*

En este tercer caso, se pudo apreciar que la CIDH señaló que el control de convencionalidad debe ejercerse, incluso de oficio, por los jueces de los Estados Parte, “dentro del ámbito de sus competencias y funciones de la magistratura” (Nash Rojas 2013, p. 497), al igual que de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes, como lo ratificó la CIDH en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CIDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso <niños de la calle>) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001.

<sup>6</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

<sup>7</sup> CIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 26 de noviembre de 2010, Serie C, # 220, párrafo 225.

Así las cosas, hoy en día puede afirmarse que la juridicidad derivada del control de convencionalidad posee dos requisitos: “Primera, que la Convención internacional positiviza las exigencias de justicia que como derechos humanos se formulan en torno a la Persona; y segunda, se ha de reconocer que con base en ese contenido positivado, la Convención –y no la Constitución– define lo que es jurídicamente válido en el seno de un Estado” (Álvarez Ledesma, et. al., 2013, p. 84).

Tratadistas han expresado (Nash Rojas 2013, p. 496) que hay entonces, con base en estos primeros fallos unos elementos centrales del control de convencionalidad:

- a. Existe una obligación del poder judicial de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser Parte del sistema normativo interno.
- b. Este es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.
- c. Las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el {ámbito interno, toda vez que dichas normas incompatibles con las obligaciones internacionales constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado.
- d. Para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la CIDH.

En el ámbito interamericano, la CADH se ha sobrepuesto a las constituciones nacionales, así como a toda norma infraconstitucional en un Estado, de tal suerte que todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse, según el artículo de la CADH a ésta, no obstante que esa norma convencional no expresa cuales son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma.

En el Caso La Cantuta vs. Perú<sup>8</sup>, la CIDH interpretó que la adecuación de los ordenamientos internos a la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes: “i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.

Otro aspecto a apreciar, es que las decisiones de la CIDH se superponen a las del tribunal de cierre de cada país (las Cortes o Tribunales constitucionales), razón por la cual, esos órganos nacionales deben también observar las prescripciones de la CIDH siguiendo también las disposiciones de la CADH, todo lo cual permite señalar tres elementos del control de convencionalidad: “a) se crea la obligación jurídica a los jueces de velar por la vigencia de la Convención inaplicando leyes que siendo constitucionales, la puedan contravenir; b) el parámetro de control no solo serán las disposiciones convencionales sino también las interpretaciones que de las mismas haya presentado la CIDH en su jurisprudencia; c) el objeto de control es referido como <<las normas internas>>, las cuales no solo se limitan a las leyes

---

<sup>8</sup> CIDH. Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 172.

sino que abarca toda decisión normativa, incluso la Constitución misma”. (Álvarez Ledesma, et. al., 2013, p. 86).

Se puede leer en el Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México<sup>9</sup>, que en materia de generalización de la aplicación de las decisiones de la CIDH, los jueces de los Estados Parte deben aplicar dichas disposiciones, puesto que:

*Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

Y es que la CIDH tiene una competencia muy importante, cual es la de supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones, especialmente en las decisiones de fondo y reparaciones, para lo cual, ha implementado audiencias públicas o privadas donde escucha el parecer de la Comisión Interamericana y analiza las posiciones del estado, las víctimas y sus representantes (Ferrer Mac-Gregor 2013, p. 618). Esto, ya que las decisiones de los organismos de carácter jurisdiccional internacional, poseen la fuerza de *cosa juzgada internacional* y deben ser cumplidas por su carácter inimpugnable, ya que producen eficacia vinculante sin que se requiera ningún tipo de procedimiento o *exequatur* para ello, como se desprende de la interpretación del artículo 67 de la CADH, lo mismo que en el 68, el cual se refiere a la inmutabilidad que descansa en los principios generales del derecho de seguridad jurídica y paz social, al permitir certeza a las Partes. Eso se explica en el sentido que la sentencia interamericana “adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las Partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los estados Parte en la Convención Americana” (Ferrer Mac-Gregor 2013, 633).

De la misma forma, la CIDH ha expresado<sup>10</sup> que los Estados Americanos han dispuesto un “sistema de garantía colectiva”, lo cual quiere decir que “los estados Parte del Pacto de San José deben procurar todos los esfuerzos para que abonen al cumplimiento de las sentencias de la CIDH” (Ferrer Mac-Gregor 2013, 658).

---

<sup>9</sup> CIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

<sup>10</sup> CIDH. Supervisión de Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Caso Apiz Barrera et. al vs. Venezuela, considerandos 46 y 47.

Ese sistema de garantía colectiva, siempre y cuando se emplee bien, hace también responsable de la aplicación de la CADH y de las decisiones de la CIDH a toda autoridad pública, pues la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, “a la esfera de lo <susceptible de ser decidido> por Parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un <control de convencionalidad>, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...”, como lo establece el Caso Gelman Vs. Uruguay<sup>11</sup> y, “puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en el Estado, abarcando a sus fuentes internas e internacionales” (Bazán 2014, 296).

Sin embargo, el control de convencionalidad también ha surgido del déficit de aplicabilidad en el ámbito interno de las decisiones de la CIDH, ya que las autoridades locales de la rama judicial desconocen que deben aplicar las obligaciones que a partir de cada uno de los fallos de la CIDH deben aplicar por estar incorporadas al derecho nacional de los Estados Parte.

Es que en los últimos veinticinco años, de manera particular, se ha venido dando una internacionalización del derecho constitucional, a la vez que una Constitucionalización del derecho interno, de modo tal que los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, han venido a crear un solo y extenso cuerpo normativo y jurisprudencial.

Hay que advertir que el control de convencionalidad se da en primer lugar en el ámbito de la CIDH para expulsar de los ordenamientos internos disposiciones que vayan en contra de la CADH, como se aprecia en el Caso Vargas Areco Vs. Paraguay<sup>12</sup>, donde se precisó que la CIDH “tiene a su cargo el <control de convencionalidad> fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana”, pudiendo sólo “confrontar los hechos internos –leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo- con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza”.

En otros dos casos, Caso López Mendoza Vs Venezuela<sup>13</sup> y en el Caso Atala Riffo Vs. Chile<sup>14</sup>, la CIDH sentó la regla según la cual, *con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia* (Bazán 2014, 302).

Es decir que, en el ámbito interno de los Estados Parte, a través de los operadores jurídicos deberían en primer lugar analizar sus casos para que sean compatibles con la CADH y, dado el caso, aplicar las sentencias de la CIDH, que generan criterios interpretativos con base en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, que dicen así.

---

<sup>11</sup> CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

<sup>12</sup> CIDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 26 de septiembre de 2006, Serie C, # 155, párrafos 6 y 7. Fue fallada el mismo día del Caso Almonacid Arellano Vs. Chile.

<sup>13</sup> CIDH. Caso López Mendoza Vs Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de septiembre de 2011, Serie C, # 233, párrafo 228.

<sup>14</sup> CIDH. Caso Atala Riffo Vs. Chile, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de febrero de 2012, Serie C # 239, párrafo 284.

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Las normas nos llevan a afirmar que los Estados deben siempre tener presente la promoción, protección y desarrollo de los derechos humanos y organizar lo pertinente para que los jueces, fiscales y defensores permitan a las personas el ejercicio, así como el goce pleno y efectivo de los derechos consagrados en la CADH y apliquen las decisiones de la CIDH, para que “haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado” (Nash Rojas 2013, p. 494).

Esto se trató además en los casos Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia y, Gelman Vs. Uruguay, en los cuales se coincide por Parte de la CIDH en afirmar que es “obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención,... controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados”.

Y es que los Estados Parte, muchas veces quieren hacerse los de la vista gorda con los compromisos que asumen, sin darse cuenta que desde la expedición de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, en sus artículos 53 y 64, se aplica universalmente

el principio “*pacta sunt servanda*”, que genera la obligación de cumplir los imperativos mandatos de los tratados y más cuando éstos se refieran a la protección de los derechos fundamentales.

*Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. Esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

**64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").** Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

En el artículo 53 se encuentra la imperatividad de la norma internacional y, en el 64, lo que Víctor Bazán (Bazán 2013, p. 293) ha denominado el *ius cogens superviviente*, pues se refiere a las normas de carácter imperativo que vayan surgiendo en la sociedad internacional y que, en la medida que vayan siendo aceptadas por los Estados Parte se hacen obligatorias para ellos dentro de su ordenamiento interno. Continúa Bazán diciendo que “La aserción puede corroborarse, por ejemplo, cuando argumenta que aquel cobija al principio de *igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación*; a la *proscripción de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes*; y al *derecho de acceso a la justicia* en los ámbitos nacional e internacional”. Entonces, el *ius cogens* se extiende también a aquellos postulados aceptados por las naciones en el ámbito interno.

En el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras<sup>15</sup>, la CIDH señaló respecto a la obligación de garantía lo siguiente: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Pero, cabe indicar, que la misma CIDH amplió la aplicabilidad de la expresión control de convencionalidad a todos aquellos documentos que hacen Parte del *corpus iuris* interamericano y convencional, dentro del cual también están incluidos, no sólo su esencia, que es la CADH – Pacto de San José, sino también el Protocolo de San Salvador, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belem do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Desaparición Forzada, etc., así como también el “conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para

---

<sup>15</sup> CIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 28 de julio de 1988, párrafo 166.

regular las relaciones entre los estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”.<sup>16</sup>

El diálogo jurisprudencial de la CIDH con los jueces de los Estados Parte resalta la importancia que para las obligaciones internacionales de los Estados posee el control de convencionalidad. Incluso las constituciones nacionales son susceptibles del control de convencionalidad, pues al referirse la CIDH a las “leyes internas”, se aplicarían también esas decisiones sobre la propia Norma de Normas, como lo indicó en la Opinión Consultiva O.C.-4/84 de 11 de enero de 1984. Basta citar como ejemplo el Caso Olmedo Bustos <La Última Tentación de Cristo> Vs. Chile, donde se decidió que el Estado debía “modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa”<sup>17</sup>; no obstante que, en el caso de Colombia, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia C-941 de 2010<sup>18</sup>, que “La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado”, dejando en claro que la CADH se integra al bloque de constitucionalidad (Olano 2005, 235) pero, “ello no significa que adquiera el rango de norma supraconstitucional (Bazán 2013, 312).

Los Estados Partes del sistema interamericano, “han asumido que si su ordenamiento jurídico interno no se adecua a las obligaciones generales, deben adoptar las medidas necesarias para concretar dicha adecuación, lo que implica modificar la Constitución, o adoptar preceptos legales, resoluciones administrativas, desarrollar prácticas políticas y administrativas, como así mismo, emplear las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales en su respectivo ámbito competencial para concretar los estándares mínimos convencionales” (Nogueira Alcalá 2013, 963).

La CIDH ha pedido en casos como el Radilla Pacheco Vs. México, es que “al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una cierta decisión; luego, analizar el sistema normativo que se va a utilizar y es aquí donde tiene su primer impacto el control de convencionalidad, ya que se amplía o robustece el sistema normativo aplicable pues no sólo queda limitado a las normas de origen interno (constitucionales, legales y reglamentarias), sino también a aquellas de origen internacional que han sido recepcionadas internamente (en este caso la CADH), (Nash Rojas 2013, 500).

Por ejemplo, el valor del precedente (Olano 2011) y, la interpretación auténtica, fue objeto de pronunciamiento en la Corte Constitucional de Colombia, cuando por medio de la Sentencia C-806 de 2001<sup>19</sup>, se precisó:

*... las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las*

---

<sup>16</sup> CIDH. Opinión Consultiva O.C.-17/02, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, solicitada por la Comisión IDH, 28 de agosto de 2002, Serie A, # 17.

<sup>17</sup> CIDH. Caso Olmedo Bustos <La Última Tentación de Cristo> Vs. Chile, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 5 de febrero de 2001, Serie C, # 73, presupuesto resolutivo 4.

<sup>18</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-941 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-806 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

*sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio”, con lo cual se incorpora en nuestro ordenamiento la denominada interpretación auténtica o legislativa que, como su nombre lo indica, es la realizada por medio de una ley con el propósito de señalar el sentido en que debe entenderse una ley anterior cuyo enunciado se presta a dudas.*

*Al establecer el sentido y alcance de una ley el legislador no hace una nueva declaración de voluntad, porque simplemente se limita a corroborar la expresada en la ley interpretada. Además, como se supone que la ley interpretativa forma un solo cuerpo con la ley interpretada (se incorpora a ésta, según lo prescribe el artículo 14 del Código Civil), ella debe ser aplicada desde la vigencia de ésta última, sin perjuicio de los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el interregno.*

*La jurisprudencia constitucional se ha referido a las leyes interpretativas haciendo énfasis en su fuerza vinculante y en los requisitos constitucionales que debe cumplir su expedición.*

El principio de respeto por los tratados internacionales, puede darse a través de dos vías, según el ex magistrado de la Corte Constitucional colombiana Marco Gerardo Monroy Cabra (Monroy Cabra 1997, 58-59):

- Interpretación auténtica hecha por los Estados Parte en el tratado. A su vez, esta interpretación puede hacerse por un acuerdo interpretativo, bilateral o multilateral, o puede ser tácita cuando resulta de la ejecución concordante del tratado por las Partes contratantes.
- Interpretación jurisdiccional internacional. Esta interpretación es realizada por órganos internacionales, tribunales y árbitros internacionales, a quienes se someta el litigio y árbitros internacionales, a quienes se someta el litigio referente a la determinación del sentido y alcance de un tratado.

Así, en cuanto a la jurisprudencia de la CIDH, ésta contiene la *interpretación auténtica* de los derechos contenidos en la CADH y en punto a que dicha jurisprudencia ostenta “carácter vinculante” (Bazán 2014, 311) y, por tanto, se genera en relación con la CADH y su valor intrínseco y, las decisiones de la CIDH un deber de respeto y una obligación de garantizar que su contenido se aplique en el ordenamiento de los Estados Parte, no obstante un “margen de apreciación” que la doctrina ha creado para evitar en ocasiones dificultades operativas en cuanto a la aplicación del control de convencionalidad.

Por eso es claro, que si el intérprete llega a la conclusión “de que una norma interna o una interpretación distinta a la dada por la Corte es una mejor interpretación, es posible preferir la protección nacional, pero el intérprete deberá explicar de qué forma se da esta mejor protección” (Nash Rojas 2013, 505).

Bien lo ha dicho la CIDH en la Opinión Consultiva O.C.-2/82 que la CADH y el *corpus iuris* interamericano “no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes; por el contrario, cuando los Estados aprueban un tratado sobre derechos humanos quedan

sometidos a un ordenamiento legal dentro del cual asumen diversas obligaciones en relación con los individuos bajo su jurisdicción y no frente a otros Estados”.<sup>20</sup>

Y, es que no es irrelevante el que la CIDH haya hablado del *efecto útil* de sus decisiones, así como de los compromisos internacionales sobre derechos humanos en general, y de la CADH en particular (Bazán 2014, 331), de manera que ese *efecto útil* “no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y al fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos (Bazán 2014, 332).

La eficacia vinculante de la sentencia de la CIDH que establece la responsabilidad internacional de un estado que fue Parte material de la controversia, y en la que tuvo adecuada y oportuna defensa en juicio, no sólo se proyecta hacia la Parte “resolutiva” o “dispositiva” del fallo, sino que alcanzan los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión... al implicar la sentencia un acto jurisdiccional que involucra, en general, “la decisión” como acto jurisdiccional decisorio (Ferrer Mac-Gregor 2013, 634).

Eso puede comprobarse en múltiples decisiones de la CIDH, como por ejemplo, los casos Heliodoro Portugal Vs. Panamá de 2008; Boyce y otros Vs. Barbados y, en las citadas Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú y particularmente, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cuando la CIDH expresó en el párrafo 87 de ella lo siguiente:

*En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del <effet utile>). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”.*

Lo anterior ha quedado ratificado por la CIDH en la opinión Consultiva OC-14/94, al manifestar allí que: “Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de justicia... Así mismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el

---

<sup>20</sup> CIDH. Opinión Consultiva O.C.-2/82.

Derecho de los Tratados de 1969”<sup>21</sup> y, en más de veinte decisiones contenciosas, la CIDH se ha pronunciado sobre diversos aspectos del control de convencionalidad, involucrando “la responsabilidad internacional de trece Estados distintos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; lo que significa que más de la mitad de los Estados Parte en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Desde el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México de 2010*, la Corte IDH ha venido ejemplificando la manera en que tribunales de la más alta jerarquía en varios Estados de la región se refieren al carácter vinculante de las sentencias del Tribunal interamericano y la manera en que han recibido o aplicado el control de convencionalidad teniendo en consideración la jurisprudencia interamericana...” (Ferrer Mac-Gregor 2013, 668 – 669).

Para cerrar, cabe indicar, como lo hace el ex Juez de la CIDH Sergio García Ramírez, que la CIDH “es un tribunal permanente (ejerce su jurisdicción en forma ininterrumpida, sin perjuicio de que sus integrantes se reúnan materialmente en períodos de sesiones en san José o en otras ciudades de América) con vocación hacia los casos paradigmáticos, para la emisión de criterios jurisdiccionales que sean recibidos y multiplicados en el ámbito interno a través de diversos mecanismos de recepción. Uno de éstos es el control de convencionalidad (García Ramírez 2013, 775).

Además, no debe olvidarse (Nogueira Alcalá 2013, 917) que cuando llega un caso al sistema interamericano de protección de derechos fundamentales y el Estado es condenado, es porque ha fallado una instancia jurisdiccional del sistema nacional, ya que para acceder al sistema interamericano deben haberse agotado previamente las instancias jurisdiccionales internas.

### **Conclusión:**

Se puede evitar por los Estados Parte ser sancionados internacionalmente disponiendo el respeto por el principio *pacta sunt servanda* y la creación de estándares de aplicabilidad de las decisiones de la CIDH y, compatibilizando la normatividad interna a las disposiciones que hacen Parte de la CADH y su bloque de convencionalidad, debido a las disposiciones de los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención, así como en los principios del derecho internacional público universalmente aceptados.

El control de convencionalidad puede ocasionar inconvenientes operativos en los sistemas jurídicos nacionales por el desconocimiento del bloque de derechos humanos y de la jurisprudencia de la CIDH por Parte de quienes deban conocer estas disposiciones, frente a lo cual, debe aplicarse la interpretación más favorable conforme al principio *pro personae*, para evitar su afectación con actuaciones anticonvencionales.

Independientemente de las reformas legales que realice cualquiera de los Estados Parte en su normatividad interna, les corresponde a las autoridades judiciales (y demás autoridades públicas), con base en el control de convencionalidad, aplicar las disposiciones de la CADH

---

<sup>21</sup> CIDH. Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2), de 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, serie A, # 14, párrafo 35.

y las decisiones imperativas de la CIDH dentro del marco de las competencias internas de cada operador de justicia.

Así las cosas, “cuando un juez interno aplique la jurisprudencia internacional para resolver los casos sobre los que se vea llamado a pronunciarse pese a que las Partes procesales no hayan invocado dicha jurisprudencia internacional, que a la postre sea determinante para la resolución de dichos casos (, ya que) la aplicación de las normas internacionales por los jueces nacionales y los demás operadores jurídicos se considera la < piedra de toque > del cumplimiento efectivo del derecho internacional como tal” (Jiménez Quesada 2009, 542). Eso es lo que se ha denominado, la aplicación del principio *jura novit curia* (Bazán 2014, 306).

Esto no implica un fallo *extra petita* por Parte del juez o un prevaricato por la autoridad pública o judicial, sino el seguimiento de la interpretación auténtica, criterio relevante que resalta la jurisprudencia de la CIDH y su carácter vinculante. En caso de haber más de un pronunciamiento de la CIDH siempre debe preferirse el que de mejor manera proteja los derechos de la persona para el caso concreto.

Por tanto, el control de convencionalidad se entiende dentro del marco del Estado Social de Derecho, que pasa a ser un Estado convencional, legal y constitucional, con efectos para el caso concreto (vinculación directa *inter partes*), en el cual, para la consolidación de una recta y efectiva justicia también se producen efectos vinculantes para los Estados Parte signatarios de la CADH, en lo que respecta a la interpretación que dicho Tribunal efectúa de las normas convencionales (vinculación directa *erga omnes*).

La doctrina legal (o judicial), de ese cuerpo jurisdiccional es obligatoria (vinculante) para el conjunto de los países plegados al sistema en cuanto a la hermenéutica que él hace de las normas regionales interpretadas (*res interpretata*), (García Ramírez 2013, 905).

Aunque el control de convencionalidad es difuso en las jurisdicciones nacionales y concentrado en la CIDH, siempre y cuando haya habido un acto de incorporación de la CADH, el Poder Judicial debe realizar una “especie” de control de convencionalidad y desarrollar no sólo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad, incluso de oficio (también a petición de Parte) involucrando a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles y a cualquier autoridad pública y no solo al Poder judicial en el proceso de fiscalización convencional, adecuando las interpretaciones judiciales y administrativas y de las garantías judiciales a los principios establecidos en la jurisprudencia de la CIDH.

#### **Bibliografía:**

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I; CIPPITANI, Roberto. *Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica*. Universitá degli Studi di Pavía – Tecnológico de Monterrey. Peruggia, 2013.

AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel; STEINER, Christian (editores). *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional – Tomo III*. Georg-August-Universitát-Göttingen y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, D.C., 2013.

BAZÁN, Víctor. *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, D.C., 2014.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (Coordinadores). *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2013.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Eficacia de la Sentencia Interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las Partes (res iudicata) e indirecta hacia los estados Parte de la Convención Americana (res interpretata). Sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay*, en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (Coordinadores). *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (Coordinadores). *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2013.

JIMÉNEZ QUESADA, Luis. *La vinculación del juez a la jurisprudencia internacional*, en: REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (coord.), *El poder Judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Interpretación en derecho internacional*. En: *Hermenéutica jurídica. Homenaje al maestro Darío Echandía*. Ediciones Rosaristas, Bogotá, D.C., 1997, pp. 58 - 59.

NASH ROJAS, Claudio. *Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Anuario 2013, Universidad del Rosario, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, D.C., 2013, pp. 489 – 509.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales*, en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (Coordinadores). *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2013.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El bloque de constitucionalidad en Colombia*, en: *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, vol. 3 # 1, 2005, pp. 231 – 242.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo*, en: *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, vol. 9 # 2, 2011, pp. 395 – 428.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Hermenéutica Constitucional*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2009.

**Jurisprudencia Interamericana citada:**

CIDH. Caso Almonacid Arellano et al. Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

CIDH. Caso Atala Riffo Vs. Chile, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de febrero de 2012, Serie C # 239, párrafo 284.

CIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, de 26 de noviembre de 2010, Serie C, # 220, párrafo 225.

CIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

CIDH. Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 172.

CIDH. Caso López Mendoza Vs Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de septiembre de 2011, Serie C, # 233, párrafo 228.

CIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 27.

CIDH. Caso Olmedo Bustos <La Última Tentación de Cristo> Vs. Chile, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 5 de febrero de 2001, Serie C, # 73, presupuesto resolutivo 4.

CIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre de 2004, Serie C, # 114, párrafo 3.

CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

CIDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 26 de septiembre de 2006, Serie C, # 155, párrafos 6 y 7.

CIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 28 de julio de 1988, párrafo 166.

CIDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso <niños de la calle>) Vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001.

CIDH. Opinión Consultiva O.C.-17/02, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, solicitada por la Comisión IDH, 28 de agosto de 2002, Serie A, # 17.

CIDH. Opinión Consultiva O.C.-2/82.

CIDH. Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2), de 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, serie A, # 14, párrafo 35.

CIDH. Supervisión de Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Caso Apiz Barrera et. al vs. Venezuela, considerandos 46 y 47.

**Jurisprudencia colombiana citada:**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-806 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-941 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**Otras referencias Jurisprudenciales interamericanas de consulta sobre control de convencionalidad:**

CIDH. Caso Boyce y Otros Vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C # 169, párrafo 79.

CIDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C # 233, párrafos 226 a 228.

CIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 25 de agosto de 2010. Serie C # 214, párrafo 311.

CIDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C # 215, párrafo 236.

CIDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C # 238, párrafos 93, 94 y 113.

CIDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C # 246, párrafos 303 a 305.

CIDH. Caso Gomes Lund y Otros (<Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C # 219, párrafos 49 y 106.

CIDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (<Diario Militar>) Vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C # 253, párrafo 330.

CIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C # 186, párrafo 180.

CIDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C # 217, párrafo 202.

CIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C # 213, párrafo 208.

CIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C # 259, párrafos 142 a 144.

CIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C # 250, párrafo 262.

CIDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C # 216, párrafos 219 y 220.

CIDH. Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C # 209, párrafo 339.

CIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C # 218, párrafo 287.